

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 31 de Octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA adelantado por GRANBANCO S.A CESIONARIO DE BANCAFE en contra de MARIA CECILIA GARRIDO MEJÍA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4475

RADICACIÓN 760014003020-2004-00352-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demandada Señora MARIA CECILIA GARRIDO MEJÍA, solicita el desarchivo "proceso de remanentes", el Despacho entrando a analizar la petición observa que la misma no es clara, puesto que no indica de manera precisa y clara a qué se refiere con la palabra REMANENTES, pues, del análisis del expediente se observa que la peticionaria en ningún momento ha solicitado aquéllos, de hecho se revisó el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario y no se encontró título judicial a favor de esta litis. Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN el expediente, de la demandada Señora MARIA CECILIA GARRIDO MEJÍA, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días** para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la demandada Señora MARIA CECILIA GARRIDO MEJÍA, para que se sirva aclarar la solicitud interpuesta ante el despacho, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la petente, que en el aplicativo de depósitos judiciales no se encuentran consignados a favor de este expediente títulos a favor de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En **Estado No.190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Is

69



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	26/10/2023 1:46:19 PM	
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	26/10/2023 10:42:52 AM	
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE:	27/09/2023 08:25:37
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER		DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4
			PUBLICO			

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/10/2023 01:44:50 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

31266711

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4463

RAD: 76001 40 03 020 2023 00824 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ ZAMBRANO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARTHA LUCIA LOPEZ ZAMBRANO**, pagar a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No.22888392

Por la suma de \$ **35.572.313, 00** correspondiente a la obligación contenida en el referido **pagaré**.

1.1. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ **2.510. 566, 00**), **hasta el 24 de agosto de 2023**.

1.2. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ** con T.P. No. 171.807, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR a la persona relacionada en el libelo de la demanda, para que tengan acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN ESPECIAL"-

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 30 de OCTUBRE de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 4291
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300841-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderada judicial, contra INGRID JULIETH MAZUERA MONCALEANO y MARCELA JIMÉNEZ VILLAFañE, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento vivienda y póliza de seguro colectivo número 10339), cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Art. 6 Ley 2213 de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431, ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a INGRID JULIETH MAZUERA MONCALEANO y MARCELA JIMÉNEZ VILLAFañE, cancelar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$72.368,00** (Setenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte.) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del ABRIL DE 2023.

b. Por la suma de **\$865.368,00** (Ochocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de MAYO DE 2023.

c. Por la suma de **\$865.368,00** (Ochocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de JUNIO DE 2023.

d. Por la suma de **\$865.368,00** (Ochocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de JULIO DE 2023.

e. Por la suma de **\$865.368,00** (Ochocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de AGOSTO DE 2023.

f. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda, de manera individual y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la C.C. No. 31.294.426 y portadora de la T. P. No. 24.857 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se **REQUIERE a la profesional del derecho para que solo suministre la dirección electrónica que tenga en el SIRNA, ya que en el acápite de notificaciones suministra seis correos electrónicos.**

QUINTO: Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN", deben aportar las certificaciones de las respectivas Universidades, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, a excepción de la estudiante MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

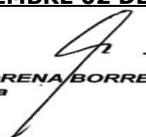

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 02 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4471
RAD: 76001 400 30 20 2023 00855 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra **LIBARDO PEÑA COBO**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe indicar de manera clara y precisa, desde y hasta cuando pretende el cobro de los intereses corrientes, establecidos en el literal b del acápite de pretensiones del escrito de demanda.
2. Debe tener la parte actora presente, que el cobro de los intereses de mora, solo son procedentes después de la fecha de vencimiento de la obligación; por tal motivo deberá corregir la pretensión de los mismos.
3. Aportar el Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogota.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 4470
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MIRNA MARÍA VALENCIA ANGULO**, contra **ANA JESÚS VALENCIA SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En primera medida debe aclarar la parte por qué en el poder y en el acápite de "PROCESO" solicita se dé trámite conforme a lo reglado en la Ley 9 de 1989 "**por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones**". Mientras en la pretensión No. 1 hace referencia a la "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio conforme a la Ley 792 de 2002" (Por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, y se dictan otras disposiciones) Conforme a lo anterior debe aclarar si lo pretendido es dar el trámite de alguna de las normas antes dispuestas o tramitar el presente asunto de conformidad con lo reglado en el Artículo 375 del C.G.P. En tal virtud, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda.
- En el hecho No. 1 se indica que la señora MIRNA MARÍA VALENCIA ANGULO, celebró contrato de compraventa con el señor HÉCTOR SÁNCHEZ MADRID, sin embargo, no se aporta dicho documento, así como tampoco se hace alusión al motivo por el cual no se adjunta al proceso.
- No es claro cómo es que la parte actora indica que la señora ANA JESÚS VALENCIA SALAZAR (tía de la accionante), iba a fungir como acreedora hipotecaria y termina apareciendo como propietaria del bien inmueble.
- En los **hechos No. 5 y 7** de la demanda, indica la actora que ha realizado mejoras en el predio, sin embargo, no aportó prueba alguna de ello.

- Debe aclarar al despacho la parte interesada, como es que formula idénticas pretensiones como principales y subsidiarias.
- En el acápite de derecho, se nombran artículos del Código de Procedimiento Civil, el cual no está vigente. Sírvase aclarar lo pertinente.
- En cuanto a las pruebas testimoniales deberá indicar para cada persona por separado, su dirección física y correo electrónico.
- Debe dar la parte estricto cumplimiento a lo dispuesto en el #10 del Artículo 82 del C.G.P., aportando dirección física de la parte pasiva.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MIRNA MARÍA VALENCIA ANGULO**, contra **ANA JESÚS VALENCIA SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

CALI

SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4472

RAD: 76001 400 30 20 2023 0085900

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS EL LIMONAR** en contra de **LUZ MARIA ESTRELLA VERGARA, PATRICIA CONCEPCION ROSAS ACOSTA y LEODAN WILLAN CORDOBA SANTACRUZ**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Debe la parte indicar con exactitud, para cada una de las cuotas, desde y hasta cuando pretende el cobro de los intereses moratorios.
2. Debe la parte indicar a que hace referencia cuando se refiere al cobro de costas de administración y otros rubros adeudados.
3. Del poder otorgado no se observa que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior en cumplimiento del artículo Art 5 de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4476

760014003020 2023 00959 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA adelantado por KATHERINE RAMOS ANZOLA, contra WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ MANRIQUE, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio -.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características

de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, señora KATHERINE RAMOS ANZOLA, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En **Estado No.190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria